



## Comitê de Representantes

ALADI/CR/di 4901  
Representação da Bolívia  
8 de novembro de 2019

INCORPORAÇÃO AO ORDENAMENTO JURÍDICO DA BOLÍVIA DO OITAVO  
PROTOCOLO ADICIONAL E DO REGLAMENTO 14 AO ACORDO DE TRANSPORTE  
FLUVIAL PELA HIDROVIA PARAGUAI-PARANÁ

Montevideu, em 7 de novembro de 2019.

EBUR 612/2019

A Representação Permanente do Estado Plurinacional da Bolívia junto à Associação Latino-Americana de Integração cumprimenta atenciosamente a Secretaria-Geral da Associação Latino-Americana de Integração para referir-se ao Oitavo Protocolo Adicional ao Acordo de Transporte Fluvial pela Hidrovia Paraguai - Paraná, assinado em 9 de março de 2018, mediante o qual os países signatários acordaram que, a partir de 13 de fevereiro de 2020, a vigência do Acordo e seus Protocolos será indefinida.

A esse respeito, esta Representação Permanente envia, em anexo, cópia do Decreto Supremo No 4067, de 30 de outubro do presente ano, mediante o qual se dispõe a internalização ao ordenamento jurídico da Bolívia dos seguintes Instrumentos Internacionais:

- Oitavo Protocolo Adicional ao Acordo de Transporte Fluvial pela Hidrovia Paraguai-Paraná, o qual determina a vigência indefinida do mencionado Acordo.
- Regulamento 14 “Segurança para as Embarcações da Hidrovia Paraguai - Paraná (Porto Cáceres- Porto de Nova Palmira)”.

À  
Secretaria-Geral da ALADI  
Nesta

**Nota da Secretaria:**

O Oitavo Protocolo Adicional ao Acordo de Transporte Fluvial pela Hidrovia Paraguai-Paraná (Porto de Cáceres-Porto de Nova Palmira) foi publicado como documento ALADI/AAP/A14TM/5.8.

O Regulamento 14 ao Acordo de Transporte Fluvial pela Hidrovia Paraguai-Paraná (Porto de Cáceres-Porto de Nova Palmira) foi publicado como documento ALADI/AAP/A14TM/R.14.

A Representação Permanente do Estado Plurinacional da Bolívia junto à Associação Latino-Americana de Integração aproveita a oportunidade para reiterar à Secretaria-Geral da Associação Latino-Americana de Integração os protestos de sua distinta consideração.

---

**DECRETO SUPREMO N° 4067**  
**EVO MORALES AYMA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**CONSIDERANDO:**

Que el Parágrafo I del Artículo 265 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado promoverá, sobre los principios de una relación justa, equitativa y con reconocimiento de las asimetrías, las relaciones de integración social, política, cultural y económica con los demás Estados, naciones y pueblos del mundo y, en particular, promoverá la integración latinoamericana.

Que el Tratado de Montevideo de 1980, de 12 de agosto de 1980, ratificado por el Estado Boliviano por Decreto Supremo N° 18508, de 23 de julio de 1981 y aprobado en su integridad por Ley N° 871, de 27 de mayo de 1986, instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración – ALADI, en sustitución de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio – ALALC.

Que en el marco del Tratado de Montevideo de 1980, los Gobiernos de Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay y Uruguay suscribieron el Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay - Paraná (Puerto de Cáceres - Puerto de Nueva Palmira) y sus seis Protocolos Adicionales, el 26 de junio de 1992, en el Valle de las Leñas, Departamento Malargue, Provincia de Mendoza, de la República Argentina.

Que el Artículo Primero del Decreto Supremo N° 23484, de 29 de abril de 1993, dispone la vigencia del Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay - Paraná (Puerto de Cáceres - Puerto de Nueva Palmira) y de sus seis Protocolos Adicionales.

Que el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 25653, de 18 de enero de 2000, dispone la vigencia e incorporación al ordenamiento jurídico nacional de once (11) Reglamentos del Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay - Paraná (Puerto de Cáceres - Puerto de Nueva Palmira) y sus protocolos adicionales.

Que el Parágrafo I del Artículo Único del Decreto Supremo N° 28130, de 17 de mayo de 2005, dispone la vigencia e incorporación al derecho interno nacional de los dos (2) Reglamentos y el Séptimo Protocolo Adicional del Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay - Paraná (Puerto de Cáceres - Puerto de Nueva Palmira).

Que el 9 de marzo del 2018 en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, los Países Miembros del Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay - Paraná (Puerto de Cáceres - Puerto de Nueva Palmira) suscribieron su Octavo Protocolo Adicional.

Que el Artículo 1 del Octavo Protocolo Adicional antes citado, dispone que a partir del 13 de febrero de 2020, la vigencia del Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay - Paraná (Puerto de Cáceres - Puerto de Nueva Palmira) y de sus Protocolos Adicionales será indefinida. Que el Artículo 3 del Octavo Protocolo Adicional dispone su entrada en vigor treinta días después de la fecha en que la Secretaría General de la ALADI, comunique a los países signatarios la recepción de la última notificación relativa al cumplimiento de las disposiciones legales internas para su puesta en vigor.

Que el Artículo 11 de la Ley N° 401, de 18 de septiembre de 2013, de Celebración de Tratados, establece que en los Tratados Abreviados, la celebración comprende únicamente la negociación, adopción y autenticación del texto, quedando perfeccionados con la firma definitiva, que no se halla sujeta a ratificación, debiendo entenderse su entrada en vigor en la fecha y forma acordada en las cláusulas del propio Tratado.

Que el Parágrafo III del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 2476, de 5 de agosto de 2015, Reglamento a la Ley N° 401 de Celebración de Tratados, dispone que los Acuerdos de Integración Derivados que no impliquen competencias de la Asamblea Legislativa Plurinacional, ni se hallen comprendidos en la categoría de Tratados Formales, se internalizarán por el Estado Plurinacional de Bolivia, mediante Decreto Supremo, en mérito a su materia, naturaleza y trascendencia legal, que exige el pronunciamiento del Órgano Ejecutivo en su conjunto.

Que es necesario disponer la internalización del Octavo Protocolo Adicional al Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay - Paraná (Puerto de Cáceres - Puerto de Nueva Palmira), con el propósito de establecer la seguridad jurídica necesaria para el desarrollo de iniciativas públicas y privadas que permitan un mejor aprovechamiento de la Hidrovía Paraguay - Paraná, la cual se constituye en una salida alternativa de transporte fluvial al Océano Atlántico, para mejorar el comercio exterior, promover el desarrollo sostenible del país y, contribuir al crecimiento económico y la integración regional.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se dispone la internalización del Octavo Protocolo Adicional al Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay - Paraná (Puerto de Cáceres - Puerto de Nueva Palmira), suscrito por los Gobiernos de la República Argentina, Estado Plurinacional de Bolivia, República Federativa del Brasil, República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, el 9 de marzo de 2018, el mismo que en Anexo I forma parte del presente Decreto Supremo.

**DISPOSICIONES FINALES**

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.-** Se dispone la internalización del Reglamento de Seguridad para las Embarcaciones de la Hidrovía Paraguay - Paraná (Puerto Cáceres - Puerto de Nueva Palmira), el cual en Anexo II forma parte del presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y el cumplimiento del Presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

**FDO. EVO MORALES AYMA,** Diego Pary Rodríguez, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Javier Eduardo Zavaleta López, Mariana Prado Noya, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sánchez Fernández, Rafael Alarcón Orihuela, Nélida Sifuentes Cueto, Oscar Coca Antezana, Félix Cesar Navarro Miranda, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Milton Gómez Mamani, Lilly Gabriela Montaña Víaña, Carlos Rene Ortuño Yañez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Wilma Alanoca Mamani, José Manuel Canelas Jaime, Tito Rolando Montaña Rivera.

---